



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00049-00  
DEMANDANTE: WILBER ELIVER LOPEZ BERNAL  
DEMANDADO: MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

*Tema: Falta de competencia factor territorial*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por el señor WILBER ELIVER LOPEZ BERNAL contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

### **2. ANTECEDENTES**

La parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 033360 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual se retira al actor del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se reintegre al actor y cancelen los haberes dejados de percibir, por el tiempo que estuvo retirado del servicio así como el daño moral presuntamente sufrido.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y demás anexos para un total de 232 folios en cuaderno principal.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Efectuado su estudio de admisión, se observa que el presente asunto no es competencia de este Despacho atendiendo al factor territorial, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 156, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determina por el último lugar donde se prestó o debía prestarse el servicio. (...)”

En el presente asunto y de conformidad con las pruebas aportadas se tiene que el último lugar donde prestó los servicios el demandante es el Departamento de Córdoba en la Policía Metropolitana de Montería, razón por la cual son los jueces administrativos del circuito de Montería los competentes para dirimir el presente asunto (Ver al respecto Fl. 28 acta de notificación del acto administrativo acusado y folios 32 y 45 del expediente).

Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en los pronunciamientos emanados del H. Consejo de Estado.<sup>1</sup>

Así las cosas, dado que éste Despacho judicial carece de competencia por factor territorial para conocer el asunto sometido a su consideración, procederá a remitirlo a los jueces correspondientes, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”* y con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

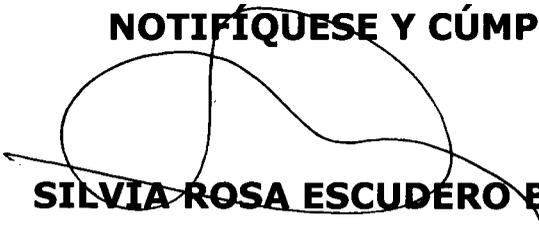
<sup>1</sup> Ver al respecto Auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00374-01(4422-15).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial de la ciudad de Montería para ser repartido ante los Jueces administrativos del Circuito de Montería.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA